

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00074.00

**EJECUTANTE:** Luz Dari Gómez Ortega

**EJECUTADO:** ESE Cartagena de Indias de Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de: \$2.041.719, contra el cual se propuso recurso de apelación por el demandante que fue negado por extemporáneo a través de providencia de fecha 24 de junio ibídem, luego, se allegó acuerdo de pago suscrito por la apoderada de la parte demandante, la representante legal de la parte demandada y su apoderada, para lo cual se anexó poder por el extremo pasivo; no obstante encontrándose el proceso al despacho para resolver se recibió en secretaría memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso, tal como se avizora a folio 76.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito recibido en la secretaría de esa unidad judicial el día 15 de diciembre de 2015, que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en este orden es preciso referirse al art. 461 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Así las cosas, de acuerdo a la norma precitada, es procedente ordenar la terminación del proceso.

A su turno, el artículo del 119 del C.GP. Ley 1564 de 2012, dispone: “los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente, o por escrito. O en el acto de la notificación de la providencia que lo señale.”

De esta manera, se considera que la renuncia a los términos presentada por la apoderada del actor se torna viable, toda vez que se hizo de manera escrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 - Dese por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora Luz Dari Gómez Ortega, a través de apoderado en contra de la ESE Cartagena de Indias de Corozal, de acuerdo con la motivación.

2 - Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

3- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

